



EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-PES-015/2022.

DENUNCIANTE: C. María Teresa Jiménez Esquivel.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-013/2022.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Procedimiento Especial Sancionador*, que fue interpuesto por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

La C. Anayeli Muñoz Moreno, -+en su calidad de candidata a la gubernatura del estado- por el partido político Movimiento Ciudadano, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-PES-015/2022.

II. Inoperancia de los agravios.

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-PES-015/2022, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, la accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró sus derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Este razonamiento encuentra base en que la quejosa no puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde (salvo en los supuestos de

suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.¹

III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la Sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó la existencia de las infracciones denunciadas, consistentes en la supuesta comisión de calumnias, atribuidas a la C. Anayeli Muñoz Moreno y al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de un video difundido en la red social *Facebook* y en la plataforma de *Youtube*.

Esencialmente, quien promueve -en su calidad de candidata a la gubernatura del estado- aduce que en la resolución de este Tribunal Electoral se violentaron los principios de legalidad y exhaustividad, pues considera que los hechos denunciados no se analizaron bajo un examen integral y/o contextual del escenario político local.

La parte promovente aduce que este órgano jurisdiccional local, debió de declararse incompetente para resolver el presente procedimiento especial sancionador puesto que existe una denuncia, en relación a un spot similar pautado en radio y televisión.

2

Sin embargo, contrario a lo que afirma la parte actora, el hecho de que el Instituto Nacional Electoral sea el único administrador del Estado en radio y televisión no implica que, en materia de los procedimientos especiales sancionadores, necesariamente deba conocer de las infracciones reguladas² en el ámbito local³; además, en el presente asunto se denuncia la publicación y difusión de un video en la red social *Facebook* y en la página de internet *YouTube*⁴.

Ahora bien, tras un análisis exhaustivo, esta autoridad jurisdiccional determinó la existencia de las infracciones denunciadas, pues considerando el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, se determinó que las mismas no tienen nada que ver con un “debate democrático” o un auténtico ejercicio de libertad de expresión, sino con calumniar, denostar, violentar y discriminar a una candidata en el presente proceso electoral.

Lo anterior, ya que se actualizó el elemento objetivo, pues de las constancias que obran en autos, se advirtió que la denunciante ofreció una constancia de no antecedentes penales, y un documento en el cual el ministerio público precisa que no la tiene sujeta de una causa penal; por lo tanto, se pudo concluir que goza de una inocencia respecto de lo acusado.

¹ Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

² Código Electoral del Estado de Aguascalientes: ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

³ Sírvase como base el SUP-AG-0045/2021.

⁴ Sírvase de orientación la tesis XLIII/2016, de rubro: “COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”

Por otro lado, se tuvo por actualizado el elemento subjetivo pues la parte denunciada fue omisa en aportar prueba alguna que soportara su acusación, de manera que, no existía hecho o probanza alguna que acreditara el hecho que le atribuye a la candidata de la coalición “Va por Aguascalientes”.

Se robusteció lo anterior con el criterio emitido por el TEPJF⁵, en el que sostuvo que para que se dé la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo que en el asunto acontece.

Además, dichas expresiones no pueden estimarse como una opinión o una crítica severa o incómoda, ya que el mensaje va más allá, porque lejos de emitir una opinión o hacer una crítica, afirma como ciertos, hechos que constituyen conductas delictivas; y con el simple hecho de que se de difusión a ese video en diversas redes sociales, es contrario a derecho, ya que el contenido del mismo escapa de los límites permitidos al derecho de la libertad de expresión⁶.

En ese orden de ideas, al quedar acreditado el elemento subjetivo y el objetivo, se estimó que la denunciada es responsable de la conducta consistente en calumnia tras la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad que sustentaran su manifestación.

Finalmente, se determinó que el partido político Movimiento Ciudadano tenía una responsabilidad indirecta *-culpa in vigilando-* ya que, si bien éste no realizó directamente la publicación, no podía desvincularse de la conducta realizada por su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, ya que no tuvo el deber de cuidado respecto de su conducta, de ahí que también fuera dable fincar responsabilidad en su contra⁷.

CONSTANCIAS.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-015/2022, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Electoral.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Superior el expediente TEEA-PES-015/2022.

⁵ Criterio sostenido en el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

⁶ SUP-REP-183/2022

⁷ Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, en la que se estableció, entre otras cuestiones, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Ello, porque las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Claudia", written over the word "ATENTAMENTE".

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**